AÑO DE 1853. *Martes 11 de enero.* NÚMERO 5.°





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 29.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En la Gaceta de Madrid del domingo 2 del actual número 2.°, se lee el Real decreto siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Debiendo reunirse las Córtes en la capital de la monarquía el dia 1.° de marzo del corriente año, con arreglo á mi Real decreto de 1.° de diciembre último, y usando de la prerogativa que por el artículo 26 de la Constitucion me compete, vengo, de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales de Diputados á Córtes el dia 4 de febrero próximo é inmediatos.

Dado en Palacio á 1.° de enero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

Lo cual he mandado que se publique para conocimiento de los habitantes de esta provincia y especialmente de los electores.

Me es muy conocido su buen criterio y juicio, y nada por lo tanto tengo que decirles acerca de la importancia del paso que van á dar.

Por lo que á mi respecta les aseguro que disfrutarán de completa y omnímoda libertad. La Ley imperará en todo y por todo. Este es mi deber y haré que se cumpla. Para lo cual adopto las disposiciones siguientes:

1.ª En los nueve distritos en que se halla dividida esta provincia, empezará la eleccion general de Diputados á Córtes el dia 4 de febrero próximo, con arreglo á lo prevenido en el artículo único del mencionado Real decreto.

2.ª Los nueve distritos referidos, son: Allariz, Bande, Barco de Valdeorras, Carballino, Celanova, Orense, Ribadavia, Trives y Verin. Los pueblos de que se compone cada uno, y los electores que tienen el derecho de votar, constan en las listas impresas que con las oportunas rectificaciones se dirigieron á los Ayuntamientos en 1.° de abril del año último, y fueron declaradas ultimadas en 15 de mayo siguiente.

3.° Estas listas con el presente Boletin se fijarán al público en todos los distritos municipales de la provincia, cuidando bajo su responsabilidad los señores Alcaldes no solo de que tenga cumplimiento esta disposicion, sino tambien de hacer entender á los electores los dias que se señalan para la votacion, y la necesidad de que se presenten á emitir sus sufragios con absoluta libertad.

4.ª Dicha votacion durará dos dias, y la eleccion de la Mesa se verificará desde las ocho hasta las doce de la mañana del referido 4 de febrero próximo, empezando en seguida la del Diputado hasta las cuatro de la tarde del mismo dia. El siguiente ó sea el 5 continuará la votacion durante las mismas horas que quedan designadas; y no podrá suspenderse ni dar por terminado el acto, á no ser que hubiesen votado todos los electores del distrito. El dia 6 del indicado febrero se celebrará el escrutinio general, y el Presidente de cada Mesa proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

5.ª Los mismos Sres. Alcaldes, Presidentes de las Mesas, remitirán á este Gobierno de provincia por correo, siendo diario, y por propio á la ligera en otro caso, no solo las listas de los votantes de cada dia con el resúmen de los votos que los candidatos reunan, sino tambien las tres copias del acta de que hablan los artículos 51 y 64 de la ley de 18 de marzo de 1846.

6.ª Si por no reunir ningun candidato mayoría absoluta de votos hubiere que proceder á segunlas

elecciones; deberán estas verificarse el dia 9 del expresado febrero y continuar el 10, bajo la direccion de las mismas Mesas y con la práctica de iguales operaciones que las primeras; y para que esto tenga efecto, los mismos Sres. Alcaldes Presidentes de las Mesas quedan desde luego en la imprescindible obligacion de pasar los correspondientes avisos á los Alcaldes y Ayuntamientos que componen sus respectivos distritos electorales, y estos en la de participarlo á todos los electores de su municipio, valiéndose para ello de los Concejales, Vigarios, Mayordomos y demas agentes de local denominacion que dependen de su autoridad.

7.ª Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral, á quienes corresponde presidir las Mesas con arreglo á lo prescrito en el artículo 41 de la mencionada ley, tendrán muy presente, y harán observar con la mayor escrupulosidad todos los términos, trámites y formalidades de la misma, particularmente las del título 5.º que á continuacion se inserta, la Real orden de 12 de noviembre de 1846 y modelos, que cita publicados en el número 139 del Boletin correspondiente al 19 de noviembre del año espresado, y las prevenciones que quedan consignadas en la presente circular.

Orense 9 de enero de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

TITULO V DE LA VIGENTE LEY ELECTORAL.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas sus papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes

de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á éste por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en ésta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere, será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

NÚMERO 30.

Solo los Señores Alcaldes de los distritos que á continuacion se expresan, han remitido á este Gobierno los datos que previene la circular insertada en el Boletin del mes de diciembre último número 151. Recuerdo por lo mismo, á los que faltan, el cumplimiento del servicio á que se refiere con la mayor urgencia, en el supuesto de que este será el único aviso amistoso que reciban. Orense 9 de enero de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Arnoya.	Orense.
Allariz.	Puentedeva.
Abion.	Padrenda.
Baltar.	Toen.
Barco.	Salamonde.
Cea.	Taboadela.
Carballino.	Verea.
Cartelle.	Villarino.
Freas de Eiras.	Viana del Bollo.
Ginzo.	Villamartin.
Junquera de Ambia.	Villardebós
Merca.	Vega.
Quintela de Leirado.	Villanueva de Infantes.
Monterrey.	Irijo.
Lovios.	

Número 31.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en oficio de 4 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 31 del anterior me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 22 del que fina me comunica la Real orden siguiente. —Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por ese Tribunal Supremo en acordada de 19 del próximo pasado noviembre se ha servido conceder á los Caballeros de Cruz y Placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo contenidos en la adjunta relacion, la pension de 2,750 rs. vn. anuales que á los 160 mas antiguos en la misma orden señala el Real decreto de 30 de abril último, los cuales estan comprendidos en el escalafon de antiguedad hasta el número 131 inclusive, dejándose de proveer los 29 restantes para dar lugar á los que justificando su derecho mediante la presentacion de los documentos que les faltan, ya sean las hojas de servicio, ó bien las copias de los despachos de retiro lo hagan cumplidamente; pero en el concepto de que tanto los Caballeros de Cruz y Placa como los de Cruz sencilla, deberán verificarlo en el improrogable término de dos meses los que residen en la Península, en el de cuatro los que se hallan en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Canarias, fijándose doble término á los de Filipinas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. para que se sirva dar la debida publicidad por si hubiese alguno por reclamar todavia.

En su consecuencia, me dirijo á V. S. rogándole se digne disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados residentes en la misma, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion de mejora de antiguedad de Caballeros de la Real y militar orden de San Hermenegildo, lo verifiquen en el plazo que en la inserta Real orden se marca.

Lo que se inserta para el objeto de su referencia. Orense 7 de enero de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Número 32.

El Alcalde de Irijo en 5 del actual me dice lo siguiente.

Ana Maria Gonzalez, de estado soltera y vecina de Santiago de Cornêda en esta alcaldía, ha desaparecido de la casa de sus padres ignorándose su paradero, á pesar de las mas esquisitas diligencias que estos practicaron en su busca.

Lo que participo á V. S. con insercion de las señales de aquella, rogándole se sirva dar sus órdenes por medio del periódico oficial de la provincia, para que hallándola en cualquiera parte de ella la detengan y conduzcan á mi disposicion para entregarla á su familia.

Lo que se inserta para los efectos á que se refiere dicho Alcalde. Orense 7 de enero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Señas de Ana Maria Gonzalez.

Edad 24 años, estatura regular, cara id., color bueno, ojos garzos, nariz regular, pelo castaño oscuro; vestia saya de zaraza, refajo encarnado, justillo de paneta rayada, pañuelos de distintas clases.

Número 33.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, Abogado de los tribunales del Reino, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.—A los señores Jueces de primera instancia y mas autoridades civiles y militares de la provincia de Orense: Hago saber hallarme instruyendo causa criminal sobre desaparicion de la jóven Ramona Nuñez, que se hallaba de servicio de Doña Ramona Sousa, de Castrelo de donde era vecina, al parecer sugerida por Teresa Montes, hija de Benito, de Sobrado de Poulo; y para conseguir la captura de ambas acordé dirigirme á VV. SS. por medio del Boletin oficial, rogándoles se sirvan practicar las diligencias convenientes para conseguirla, á cuyo fin se expresan á continuacion las señales de ambas. Y de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y de la jurisdiccion que en su Real nombre administro, les exorto y requiero en forma, pues al tanto me ofrezco en iguales casos. Dado en la villa de Ribadavia á 31 de diciembre de 1852. —*Felipe Viñas.*—De orden del Sr. Juez, *Ricardo Durán y Moure.*

Señales de Ramona Nuñez.

Edad de 14 á 15 años, estatura corta, color encarnado, pelo castaño oscuro, cara redonda, ojos idem castaño oscuro; vestia una saya de estopa y lana vieja, camisa de estopa, pañuelo de campo encarnado y sembrado negro, y algunas veces zuecos.

Idem de Teresa Montes.

Edad de 19 á 20 años, estatura alta, color trigueño, nariz regular, pelo rojo, ojos castaños, delgada del cuerpo; ropa de vestir, un dengue de paño viejo color oscuro, saya vieja, era de picote ó sea lana negra, y descalza.

Ayuntamiento constitucional de Coles.

El repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al presente año, se hallará expuesto al público en la casa de audiencia del Ayuntamiento del mismo, desde el dia 7 al 22 del corriente, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer durante dicho término las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente. Coles 4 de enero de 1853.= *Máximo Santiago.*

Idem de Castrelo de Miño.

Desde el dia 8 al 23 del corriente se hallará expuesto al público en la casa consistorial el repartimiento individual de la contribucion territorial y sus recargos practicado por esta corporacion y junta pericial por el presente año. Castrelo de Miño y enero 6 de 1853.=E. A. P., *Manuel Nuñez Teigeiro.* =P. A. D. C., *Benito de Arce y Sotelo,* secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.